

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SM-JDC-78/2018
Y SM-JDC-79/2018,
ACUMULADOS**

**ACTORES: MARCO ANTONIO
MARTÍNEZ DÍAZ Y GERARDO
ROQUE GARCÍA PÉREZ**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ**

Monterrey, Nuevo León, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que: **a)** sí fue exhaustiva al atender las consideraciones planteadas por las partes; **b)** el desistimiento surtió efectos jurídicos plenos desde su ratificación y; **c)** la Dirección de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León es incompetente para emitir el dictamen COEPPPP/CEE/010/2018.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dictamen COEPPPP/CEE/010/2018:	Dictamen emitido por la Dirección de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, en la que se aprobó la solicitud de Marco Antonio Martínez Díaz y Gerardo Roque Pérez García de continuar con los trámites como aspirantes del procedimiento para la obtención del registro a una candidatura independiente
Dirección de Organización:	Dirección de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes que dan origen al acto impugnado ocurrieron en el año dos mil diecisiete, salvo mención en contrario.

1.1. Convocatoria. El quince de noviembre el *Consejo General* de la *Comisión Estatal* aprobó el acuerdo CEE/CG/54/2017, relativo a las convocatorias para participar en las candidaturas independientes para los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para las próximas elecciones.

1.2. Plazo. En el mencionado acuerdo del párrafo que antecede, se señalaron como fechas para presentar la solicitud de intención de ser registrado como aspirante a una candidatura independiente del diecisiete de noviembre al dieciséis de diciembre.

1.3. Solicitud de intención. El ocho de diciembre Marco Antonio Martínez Díaz y Gerardo Roque García Pérez presentaron su intención a fin de obtener sus registros como aspirantes a candidatos independientes para diputados locales como propietario y suplente de la misma fórmula.

1.4. Acuerdo CEE/CG/64/2017. El veintisiete de diciembre el *Consejo General*, emitió el acuerdo CEE/CG/64/2017, con el cual resolvió las solicitudes de intención de registro de aspirantes a una candidatura independiente a Diputaciones Locales, entre ellas las presentadas por los promoventes en el presente juicio.

1.5. Escrito de desistimiento. El veinticinco de enero del dos mil dieciocho los actores presentaron escrito de desistimiento ante la *Comisión Estatal* y fue ratificado por los promoventes en esa misma fecha.

Cabe señalar, que a la fecha en que los actores presentaron su escrito de desistimiento, contaban con apoyos de conformidad con la siguiente tabla:¹

Apoyos requeridos	Apoyos enviados al INE	En lista nominal	No válidos	Mesa de control
1,518	3,154	2,889	241	24

1.6. Manifestación de intención de continuar con el procedimiento. El treinta y uno de enero de la presente anualidad, Marco Antonio Martínez Díaz y Gerardo Roque Pérez García, presentaron escrito desistiéndose del diverso presentado el veinticinco pasado, solicitando que se les permitiera continuar con los trámites correspondientes como aspirantes a una candidatura independiente.

1.7. Dictamen COEPPP/CEE/010/2018. El tres de febrero del año en curso la *Dirección de Organización*, emitió el *Dictamen COEPPP/CEE/010/2018*, mediante el cual se tomó en cuenta el último escrito presentado por los actores y se les permitió continuar con los trámites respectivos a sus registros como aspirantes a una candidatura independiente.

1.8. Juicio local. El siete de febrero de dos mil dieciocho, el *PAN* promovió juicio de inconformidad local en contra de dicho dictamen lo cual dio origen a que se formara el expediente JI-017/2018.

El diecisiete del mismo mes los actores presentaron escrito como terceros interesados en el referido juicio de inconformidad.

1.9. Resolución impugnada. El veintiocho de febrero de este año, el Tribunal Local emitió la resolución que ahora es impugnada, en la cual revocó el *Dictamen COEPPP/CEE/010/2018*, y le ordenó a la *Dirección de Organización*, que diera vista al *Consejo General* del desistimiento y su respectiva ratificación para que la autoridad competente provea la declarativa respectiva.

1.10. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales. Inconformes con lo anterior, el día dos de marzo de dos mil dieciocho promovieron los presentes medios de defensa.

El cinco de marzo el *PAN* presentó escrito de tercero interesado ante el Tribunal local.

1.11 Acuerdo CEE/CG/036/2018. El cinco de marzo de dos mil dieciocho el *Consejo General* dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada mediante acuerdo CEE/CG/036/2018, remitiendo a esta Sala copia certificada del acuerdo.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes asuntos, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Electoral Estatal, con la que se revoca un dictamen en el cual se permite a los actores continuar con sus trámites para el registro de aspirantes como candidatos independientes a Diputaciones Locales en Nuevo León, misma que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 párrafo I, 80, párrafo I, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. acumulación

Del análisis de las demandas se observa que ambos actores controvierten una misma determinación, emitida por el Tribunal local, y tienen idéntica pretensión; por tanto, a fin de evitar riesgos de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-79/2018 al diverso SM-JDC-78/2018, por ser el primero en recibirse en esta Sala, agregándose copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El tres de febrero pasado la *Dirección de Organización* emitió el *Dictamen COEPPP/CEE/010/2018*, en el que se aprobó la solicitud presentada por los actores, para continuar con los trámites respectivos al registro como aspirantes en su calidad de propietario (Marco Antonio Martínez Díaz) y suplente (Gerardo Roque García Pérez) a una candidatura independiente para la Diputación Local del Cuarto Distrito electoral en el Estado de Nuevo León.

Inconforme con lo anterior, el *PAN* promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal responsable haciendo valer los siguientes conceptos de impugnación:

- a) Que el *Dictamen COEPPP/CEE/010/2018* carece de una debida fundamentación y motivación pues la autoridad electoral no consideró el escrito de desistimiento presentado por los actores el veinticinco de enero, y ratificado en esa misma fecha.
- b) Que la *Dirección de Organización* es incompetente para aprobar el dictamen que resuelve la solicitud presentada para continuar con los trámites respectivos al registro como aspirantes a una candidatura independiente.

En el estudio respectivo, el Tribunal local se pronunció en el siguiente sentido:

- a) Declaró fundado el concepto de impugnación relacionado con la incompetencia de la *Dirección de Organización*, pues determinó que es competencia del *Consejo General* resolver de manera definitiva lo relacionado al registro de aspirantes a las candidaturas independientes, pues atendiendo a la legislación aplicable, no existe delegación de facultades a favor de dicha Dirección para acordar las eventualidades no previstas como lo es, en el caso concreto, el desistimiento.
- b) Señaló que el desistimiento presentado por los actores el pasado veinticinco de enero surtió efectos jurídicos plenos, pues con la ratificación del mismo, se tiene la certeza de la voluntad de renunciar a su aspiración, sin que sea necesario que el *Consejo General* se pronunciara al respecto, pues su actuación en el caso sería únicamente declarativa.

En ese sentido el Tribunal local decretó fundados los agravios hechos valer por el *PAN* y revocó el *Dictamen COEPPP/CEE/010/2018* para el efecto de que la *Dirección de Organización* diera vista al *Consejo General* del desistimiento y ratificación de los actores, a fin de que la autoridad previera la declarativa respectiva.

En el presente juicio, los actores combaten la sentencia dictada por la responsable, haciendo valer los siguientes agravios:

- A.** Que el Tribunal responsable viola el principio de exhaustividad al dictar la resolución que se controvierte, pues no tomó en consideración los argumentos hechos valer por los actores en su comparecencia como terceros interesados y por la *Comisión Estatal* en su informe circunstanciado, en la instancia local.

B. Que al no haberse acordado el escrito de desistimiento del veinticinco de enero, promovió uno diverso el treinta y uno siguiente, solicitando la continuación del procedimiento como aspirante a candidato independiente, por lo que resulta falsa la apreciación del PAN al señalar que con el escrito del treinta y uno de enero los promoventes solicitaron un nuevo registro como aspirantes a una candidatura independiente.

C. Que es incongruente la responsable al señalar que la *Dirección de Organización* es incompetente para pronunciarse sobre la aprobación y registro de un aspirante a una candidatura independiente y posteriormente dejar sin efectos el *Dictamen COEPPPP/CEE/010/2018*, pues en todo caso, se entendería que no fueron acordados los escritos del veinticinco y treinta y uno de enero.

Señalado lo anterior, los problemas jurídicos a resolver en el presente juicio ciudadano son:

- 1). Establecer si la responsable fue exhaustiva al considerar los argumentos señalados por las partes en el juicio de inconformidad JI-017/2018.
- 2). Determinar si el escrito de desistimiento de veinticinco de enero tuvo efectos jurídicos y el alcance del diverso presentado el treinta y uno siguiente.
- 3). Si la *Dirección de Organización* era la competente para emitir el *Dictamen COEPPPP/CEE/010/2018*.

4.2. La resolución impugnada es exhaustiva pues el Tribunal local tomó en consideración los argumentos que hicieron valer los actores y la Comisión Estatal

Los actores señalan en sus demandas que la sentencia combatida carece de exhaustividad pues la responsable realizó un estudio deficiente sobre los argumentos de sus escritos como terceros interesados en la instancia local y lo mencionado por la *Comisión Estatal* en su informe justificado.

A juicio de esta Sala Regional se estima que no le asiste la razón a los actores pues contrario a lo expuesto, la sentencia es exhaustiva pues el Tribunal local sí tomó en consideración las manifestaciones expresadas por ellos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo el ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones², sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí analizó las consideraciones planteadas y estableció las razones por las que, a su juicio, no asistía la razón a los terceros interesados.

Ello es así, pues dentro de las consideraciones de la propia sentencia³ la responsable refiere un apartado específico al estudio de las causales de improcedencia que hicieron valer, las que estimó infundadas pues contrario a su dicho, el PAN sí expresó los motivos que originaron sus agravios que dieron origen a su causa de pedir.

Aunado a ello, la obligación de la autoridad jurisdiccional se colma al analizar los argumentos que le son planteados por las partes; pero de ello no se deduce que dicho análisis deba resultar favorable a las pretensiones o expectativas de quien los haya promovido. Así, el hecho de que la responsable no haya dado razón a los terceros interesados en sus alegaciones, no implica que haya dejado de conocer y pronunciarse respecto de las mismas.⁴

4.3 El desistimiento surtió pleno efecto jurídico desde su ratificación

Los actores refieren en sus demandas que la responsable vulnera su derecho humano a ser votado, pues el Tribunal local omite realizar una interpretación conforme donde debió realizar una ponderación de derechos y privilegiar el derecho a ser votado frente a cuestiones procedimentales, como el desistimiento.

En este aspecto, se puede advertir que la pretensión de los actores es que, atendiendo a sus circunstancias particulares, se lleve a cabo una interpretación maximizadora de su derecho político electoral de ser votado y

obtener una candidatura por la vía independiente conforme lo dispone el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, no es posible acoger su pretensión.

Como se desprende del artículo 35, fracción II, de la norma fundamental, el derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, es de regulación legal y se sujeta a los interesados en ejercerlo a cumplir con los requisitos y términos establecidos en la legislación.

En el caso de Nuevo León, resultaba necesario que los interesados manifestaran su intención de obtener la candidatura, lo que les otorgaría el derecho de presentar la documentación para obtener la calidad de aspirantes, con lo cual, podrían comenzar entre otras cosas a recabar apoyo ciudadano.

Lo anterior, podría ser realizado dentro de los plazos establecidos en la normativa rectora de tal forma de participación.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, también depende de la voluntad de la persona que pretenda ejercer el mismo.

En el caso concreto, los actores dentro del plazo establecido para ello⁵, presentaron el ocho de noviembre de dos mil diecisiete su solicitud de intención para obtener su registro como aspirantes a una candidatura independiente para obtener la diputación en el distrito cuatro en su carácter de propietario y suplente. Posteriormente el *Consejo General* el veintisiete de diciembre les otorgó la calidad de aspirantes.

Dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano⁶, el veinticinco de enero del presente año, los aspirantes presentaron un escrito de desistimiento para continuar participando en el procedimiento para obtener el registro como candidatos independientes para la diputación local del cuarto distrito electoral en el Estado de Nuevo León y en esa misma fecha lo ratificaron.

Ahora, se estima que fue correcto el actuar de la autoridad revocar el *Dictamen COEPPP/CEE/010/2018*, pues con independencia de su naturaleza y eficacia jurídica el desistimiento presentado el veinticinco de enero surtió plenos efectos jurídicos desde su ratificación en esa misma fecha.

Por tanto, esa intención de continuar con el procedimiento, se extingue cuando el propio promovente se desiste y queda firme al momento de su ratificación, circunstancia que provoca la imposibilidad legal del órgano administrativo electoral de continuar con la secuela procesal del mismo.

Lo anterior, con independencia de que el treinta y uno de enero se haya retractado de ese desistimiento, pues no es posible que dicha retractación surta efectos a su favor, pues la sola ratificación es una manifestación de la voluntad expresa, libre, unilateral y espontánea de la renuncia a su derecho de ser votado, además de que el mismo se presentó en forma extemporánea pues ya había transcurrido el plazo para dar inicio a una nueva solicitud de intención como aspirante a una candidatura independiente, es decir, después del dieciséis de diciembre pasado.

En cambio, de otorgarle la oportunidad de continuar en el proceso para la obtención de su registro, atentaría contra la seguridad jurídica y el principio general de derecho consistente en que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.*⁷

Por tanto, si en cualquier etapa, se encuentra patentizada la voluntad de los promoventes de cesar su participación en el procedimiento para obtener el registro de su candidatura independiente, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica para continuar ejerciendo los derechos reconocidos en artículo 206 de la Ley Electoral Local, así como con la actuación de la autoridad electoral.

A mayor abundamiento, debe atenderse al significado del vocablo "desistimiento", definido como el "*...Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado...*"*⁸

También se ha clasificado a dicha figura, atendiendo a diversas situaciones: *desistimiento de la acción*, cuando el actor decide abandonar su facultad de acceder a la tutela jurisdiccional, quedando imposibilitado para reclamar su derecho con posterioridad; *desistimiento de la instancia* si el promovente declina a lo actuado durante el procedimiento, quedando subsistente su derecho para exigirlo en otra oportunidad; *desistimiento del derecho* que comprende la renuncia total de la pretensión, es decir, el abandono de la acción y de la instancia; y *desistimiento de*

un acto procesal que consiste en ceder un privilegio o prescindir de alguno de los actos que conforman el proceso con el propósito de evitar que éste se estanque.

Por tanto, si los demandantes libremente expresan su voluntad de no continuar el procedimiento incoado, es claro que se vuelve ocioso sostener el mismo ante la ausencia de uno de sus elementos constitutivos.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal local al determinar que el desistimiento surtió sus efectos jurídicos desde el momento de su ratificación, respecto de los cuales resulta imposible su retractación como lo pretendieron los promoventes en su escrito de treinta y uno de enero. Pues actuar de modo distinto, implicaría la inobservancia a lo regulado en el referido artículo 17 constitucional que exige a los tribunales la aplicación de justicia de forma completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala que el Tribunal local en la resolución impugnada analizó el *Dictamen COEPPP/CEE/010/2018*, tomando en consideración los efectos que el mismo tendría en el procedimiento para la obtención de registro para una candidatura independiente, ello con independencia de la definitividad del acto, pues atendiendo a la causa de pedir del PAN en la instancia local, se analizó el alcance y efectos jurídicos del escrito de desistimiento del veinticinco de enero, sin perjuicio de que existiera pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que tomando en cuenta las necesidades especiales del caso concreto y de los fines que persigue la naturaleza del acto, es necesario enmendar las irregularidades que pudieran suscitarse en el procedimiento para la obtención del registro a una candidatura independiente, esto con el objeto de dar cumplimiento al principio de certeza que debe prevalecer en todo proceso electoral.

4.4 la Dirección de Organización es incompetente para emitir el Dictamen COEPPP/CEE/010/2018.

Marco Antonio Martínez Díaz y Gerardo Roque Pérez García señalan en su demanda que les causa agravio que se haya determinado que la *Dirección de Organización* era incompetente para emitir el *Dictamen COEPPP/CEE/010/2018*, lo cual resultó contradictorio porque no se le permitió al *Consejo General* conocer dicho dictamen, por lo tanto, nunca hubo pronunciamiento respecto de los escritos del veinticinco y treinta y uno de enero.

No les asiste la razón a los actores, pues como se mencionó en el apartado anterior, la sentencia impugnada consideró en atención a la causa de pedir, que con independencia a que dicho dictamen fue emitido fuera de las atribuciones concedidas legalmente a la *Dirección de Organización*, para resolver la cuestión efectivamente planteada no era necesario el pronunciamiento del *Consejo General*⁹, quien en todo caso sería el órgano competente, pues el problema jurídico se centraba en la determinación de la eficacia jurídica del escrito del veinticinco de enero.

Así, contrario a lo que estiman los actores, el hecho de que el *Consejo General* no haya conocido del *Dictamen COEPPP/CEE/010/2018* no genera ningún efecto jurídico, pues el desistimiento quedó firme y surtió efectos jurídicos plenamente al momento de su ratificación desde el veinticinco de enero pasado.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio identificado con la clave SM-JDC-79/2018 al diverso SM-JDC-78/2018, por lo que se deberá **glosar copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos del Magistrado Yairsinio David García Ortiz y del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, quien formula voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rúbricas.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SM-JDC-78/2018 Y SM-JDC-79/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, las razones que me llevan a disentir del criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional.

Desde mi perspectiva, la sentencia impugnada debe revocarse y en plenitud de jurisdicción desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad local promovido por el Partido Acción Nacional porque el acto impugnado en esa instancia no era definitivo, se trata de un dictamen del Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, en el que **presenta una propuesta** a la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas a Partidos Políticos, misma que hasta el momento en que se promovió ese juicio no había dato alguno de que hubiese sido aprobada por la citada Comisión o bien por el Consejo General de ese órgano electoral, única autoridad facultada para tomar ese tipo de decisiones¹⁰.

Como se advierte del expediente, los actores obtuvieron constancia como aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Diputados locales en Nuevo León.

Durante el periodo para recabar el respaldo ciudadano¹¹, presentaron y ratificaron un escrito por el que se desistían de esa aspiración¹²; después presentaron y ratificaron un nuevo escrito por el que se retractan del desistimiento y solicitan continuar con el procedimiento de solicitud de registro¹³.

Ante esa rectificación de voluntad, el tres de febrero el Director de Organización y Estadística Electoral **propone** a la Comisión de Organización, Estadística y Prerrogativas a Partidos Políticos que se **permita** a los actores continuar con el procedimiento como aspirantes a una candidatura independiente.

El Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad contra la referida propuesta.

En la instancia jurisdiccional local comparecen como terceros interesados los hoy actores y hacen valer como **causal de improcedencia, precisamente, que el dictamen impugnado no era un acto definitivo** porque para serlo era necesario que se aprobara por el Consejo General, cuestión que **no analizó el Tribunal responsable**.

En su decisión, el referido órgano jurisdiccional revoca el dictamen al estimar que no fue emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, a la par determinó que el desistimiento de los actores, respecto de continuar con su aspiración a obtener una candidatura independiente, surtió efectos jurídicos al haber sido ratificado, vinculando al citado Consejo para que emitiera la declaratoria respectiva.

Ante esta Sala los actores señalan en sus agravios, entre otros aspectos, que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, y que fue incongruente revocar el dictamen, sin darle al citado Consejo General libertad para pronunciarse sobre los escritos de desistimiento¹⁴.

Al respecto, considero que dichos agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción desechar el juicio de inconformidad local, porque el dictamen controvertido no es un acto definitivo ni válido sobre la continuidad o no de los actores en el procedimiento de registro de sus candidaturas en la vía independiente. **Rúbrica.**

1. De conformidad con la información proporcionada por la Comisión Estatal en la siguiente liga:

<http://www.cee-nl.org.mx/documentos/2018/AVANCE%20DE%20ASPIRANTES%20A%20CANDIDATURAS%20INDEPENDIENTES%20-DIPUTACIONES-25ENE2018-1200HRS.pdf>

2. Véase Jurisprudencia 12/2001, de rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** aprobada por la Sala Superior en sesión de dieciséis de noviembre de 2001.

3. En la página 2 del proyecto de resolución.

4. Similar criterio fue sostenido en el expediente SM-JDC-497/2017 de esta Sala Regional.
5. **Plazo para la presentación de la solicitud de intención como aspirante a candidato independiente:** del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete al dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete.
6. **Plazo para recabar el apoyo ciudadano:** Del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho.
7. Resulta aplicable de manera ilustrativa la jurisprudencia 161/2010 de rubro: "**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.
8. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Universidad Nacional Autónoma de México, Edición histórica, México, 2007, Editorial Porrúa, pp 1308 y 1309.
9. El cinco de marzo el *Consejo General* por acuerdo CEE/CG/036/2018 dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada, revocando el *Dictamen COEPPPP/CEE/010/2018*.
10. El artículo 201 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece que recibidas **las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido; y la Base Décima primera de la Convocatoria para participar en las candidaturas independientes al cargo de diputaciones locales en las próximas elecciones del 1 de julio de 2018, emitida por la Comisión Estatal Electoral, señala que **cualquier controversia no prevista será dirimida por el Consejo General**.
11. Del veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil dieciocho.
12. Veinticinco de enero del año en curso.
13. Treinta y uno de enero siguiente.
14. Agravios primero y quinto de las demandas de juicio ciudadano.